

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA

PROMOVENTE: GLORIA YAZMÍN CHAPARRO PÉREZ

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-09/2026

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ

MAGISTRATURA PONENTE: ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ MIGUEL RUIZ MEZA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 30 de junio de 2026

Sentencia que **REVOCA** el acuerdo de improcedencia de clave CNHJ-SIN-186/2026 de fecha 21 de mayo de 2026, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Índice

GLOSARIO.....	1
RESULTANDOS	2
1. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDOS	4
2. Competencia.....	4
3. Requisitos de procedencia.....	5
4. Suplencia de la queja	7
5. Estudio de fondo.....	7
RESOLUTIVOS	27

GLOSARIO

ABREVIATURA	NOMBRE QUE SE ABREVEIA
sala superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
tribunal electoral/órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía
comisión de justicia/CNHJ de Morena	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
promovente/actora	Gloria Yazmín Chaparro Pérez
constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ABREVIATURA	NOMBRE QUE SE ABREVEIA
ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESULTANDOS

1. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. 1. Presentación de queja intrapartidaria. El 9 de abril de 2026, la actora presentó ante la CNHJ de MORENA una queja en contra de Imelda Castro Castro, Senadora de la República, con motivo de diversas conductas que, a su consideración, controvierten la normativa interna de MORENA, así como otras disposiciones.

1. 2. Acuerdo de prevención de la CNHJ a la actora. El 23 de abril de 2026, la CNHJ emitió un acuerdo de prevención a la actora, en el que le requirió cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de la CNHJ, al cual la actora dio cumplimiento el 29 de abril de 2026.

1. 3. Emisión del acuerdo de improcedencia de la queja, por parte de la CNHJ de MORENA, recaído al expediente CNHJ-SIN-186/2026. El 21 de mayo de 2026, la comisión de justicia determinó la improcedencia de la queja presentada por Gloria Yazmín Chaparro Pérez, bajo la consideración de que la queja era frívola, por no haber aportado documentos probatorios mínimos.

1. 4. Presentación del juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional. El 28 de mayo de 2026, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía, ante este órgano jurisdiccional, en contra del acuerdo de desechamiento recaído al expediente CNHJ-SIN-186/2026.

1. 5. Radicación del expediente. El 28 de mayo de 2026, mediante acuerdo de la secretaría general de este tribunal electoral, se radicó el juicio de la ciudadanía presentado con clave de expediente TESIN-JDP-09/2026.

1. 6. Turno del expediente. El 29 de mayo de 2026, mediante acuerdo de la presidencia de este tribunal electoral, se turnó el expediente TESIN-JDP-09/2026 a la ponencia del Dr. Édgar Donato Vega Márquez, magistratura encargada de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1. 7. Requerimiento a la autoridad responsable. El 29 de mayo de 2026, después de que la ponencia advirtiera que la parte actora presentó directamente ante este tribunal su escrito de demanda y no ante la autoridad responsable, tal como lo indica la ley de medios local, mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable para que procediera a dar el trámite de ley correspondiente.

1. 8. Primera respuesta de la autoridad responsable al requerimiento. El 2 de junio de 2026, la CNHJ de MORENA, por conducto de Iván Ruiz García, Secretario de Ponencia I. de esa comisión de justicia, mediante oficio CNHJ-SP-105/2026, dio respuesta al requerimiento de este tribunal, informando que la actora no promovió ante esa autoridad el juicio de la ciudadanía referido, asimismo, que procedía a dar el trámite de ley requerido por este órgano jurisdiccional.

1. 9. Apercibimiento por falta de trámite del medio de impugnación.

El 18 de junio de 2026, derivado de la omisión de la autoridad responsable de remitir constancias a este órgano jurisdiccional del trámite del medio de impugnación, dentro de los plazos que establece la ley de medios local para tal efecto, se apercibió a la autoridad responsable para que, en un plazo no mayor a 24 horas, diera cumplimiento al requerimiento de fecha 29 de mayo de 2026, so pena de ser sujeta a la medida de apremio consistente en multa, en caso de reincidir en la omisión de remitir las constancias referidas.

1. 10. Segunda respuesta de la autoridad responsable al requerimiento. El 25 de junio de 2026, la CNHJ de MORENA, por conducto de Iván Ruiz García, Secretario de Ponencia I. de esa comisión de justicia, mediante oficio CNHJ-SP-124/2026, dio respuesta al apercibimiento de fecha 19 de junio de 2026 que este tribunal emitió, derivado de la omisión de cumplir con el requerimiento de este tribunal de fecha 29 de mayo de 2026, respecto a la remisión de las constancias relativas al trámite del medio de impugnación que por ley le corresponde a la autoridad responsable; asimismo, remitió el informe justificado.

1. 11. Admisión y cierre de instrucción El 25 y el 26 de junio de 2026, la magistratura ponente admitió y cerró instrucción, respectivamente.

CONSIDERANDOS

2. Competencia

Este tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el juicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la constitución federal; el artículo 15 de la constitución local; y

los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128, fracción V y XII, todos de la ley de medios local.

Es así, pues el presente asunto es un medio de impugnación promovido por una militante del partido MORENA, que controvierte el acuerdo de desechamiento de clave CNHJ-SIN-186/2026 emitido por la Comisión de Justicia, en el que declaró la improcedencia de la queja presentada por la hoy promovente.

3. Requisitos de procedencia

La actora cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 37, 38, 41, 42, 44 y 48 fracción II de la ley de medios local, conforme a lo siguiente:

3. 1. Forma. La actora cumple con este requisito, ya que presentó la demanda por escrito, haciendo constar en ella su nombre y firma autógrafa; asimismo, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, señala los hechos y los conceptos de agravio.

Cabe mencionar que la promovente presentó directamente su escrito ante este tribunal electoral y no ante la autoridad responsable. Sobre el lugar en el que se hará la presentación de los medios de impugnación, el artículo 37¹ de la ley de medios local establece en su primer párrafo que estos serán presentados ante la autoridad responsable y en el segundo párrafo prevé una excepción para los juicios de la ciudadanía, los cuales podrán ser presentados ante la autoridad responsable.

¹ Artículo 37. (1) “Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.”. (2) “El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.”.

Si bien, la ley no establece específicamente, para ese caso excepcional, que el juicio de la ciudadanía pueda ser presentado ante este tribunal de forma directa, es plausible interpretar esa disposición a la luz de lo establecido en la jurisprudencia 43/2013², en la cual, la sala superior, a fin maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia de las personas justiciables, estableció que, cuando por circunstancias particulares del caso concreto se presente un medio de impugnación ante el órgano que resulte competente para conocer y resolver de un medio de impugnación en materia electoral y no ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, debe estimarse que la demanda se promueve en forma. De ahí que se considere que se colme el requisito de forma en la presentación de la demanda de la actora.

3. 2. Oportunidad. Se cumple con este presupuesto, ya que la actora presentó su demanda dentro del plazo de 4 días establecido por el artículo 34 de la ley de medios local³.

3. 3. Legitimación. La promovente cumple con este requisito, toda vez que, lo hace en su calidad de ciudadana y militante del Partido MORENA, promoviendo el juicio por su propio derecho.

3. 4. Interés jurídico. La actora acredita tener interés jurídico, toda vez que

² Jurisprudencia de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*".

³ Es así, tomando en consideración que la fecha límite para su presentación fue el 28 de mayo de 2026, mismo día en el que interpuso la demanda, ya que el acto impugnado fue emitido el 21 de mayo de 2026 (visible a folio 589) y notificado por correo electrónico el 22 de mayo de 2026 (visible a folio 586), de ahí que, si tomamos en cuenta el plazo de ley para la presentación, excluyendo los días sábado 23 y domingo 24 de mayo de 2026, los cuales son inhábiles y sin que se advierta que se trate de actos que se den en el marco de un proceso electoral constitucional o partidista para considerar como hábiles dichos días, la fecha límite acaecía el 28 de mayo de 2026, por lo que resulta evidente que este se interpuso de manera oportuna.

de las constancias que integran el expediente, se advierte que ella fue quien promovió el expediente CNHJ-SIN-186/2026⁴, en el que denunció ante la comisión de justicia de MORENA a la Senadora Imelda Castro Castro, queja la cual fue desestimada mediante acuerdo de improcedencia.

3. 5. Definitividad. Se tiene por colmado el requisito de definitividad, ya que no hay medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

4. Suplencia de la queja

En atención a la solicitud de la actora de suplencia de la queja⁵, cabe señalar que, al estar en presencia de un juicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo de la ley de medios local, se debe **suplir la deficiencia** en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados y/o cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes⁶.

5. Estudio de fondo

5. 1. Síntesis de agravios

La actora desarrolla dos conceptos de agravio. El primero es relativo a la vulneración al derecho de acceso a la justicia y falta de exhaustividad (Artículo 17 Constitucional) y el segundo sobre la transgresión al principio de legalidad,

⁴ Visible a folio 66.

⁵ Visible en página 4 de su escrito de demanda, a folio 000004 del expediente.

⁶ Además, de acuerdo con las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

indebida fundamentación y motivación (Artículo 16 Constitucional).

Establecido lo anterior, a continuación, se hace una síntesis de cada uno de los agravios:

- **Primer agravio.** Vulneración al derecho de acceso a la justicia y falta de exhaustividad (artículo 17 constitucional)

La actora argumenta que la CNHJ de Morena vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de falta de exhaustividad, al señalar que el órgano responsable omitió analizar de manera completa y minuciosa los hechos, los agravios y el caudal probatorio ofrecido tanto en su queja primigenia presentada el 9 de abril de 2026, así como el escrito mediante el cual desahogó la prevención el 29 de abril de 2026.

Sobre lo anterior, la actora se inconforma de que la CNHJ haya calificado como frívola su queja y disiente de que la justificación para tal determinación tuviera asidero en el argumento de que solo aportó pruebas técnicas consistente en notas periodísticas u opiniones de internet.

La promovente destaca que la autoridad responsable fue omisa en estudiar que en el expediente obraban 8 escrituras públicas de fedatario público que certificaban la existencia material de más de 150 enlaces electrónicos de Facebook, además de 1 memoria USB con 33 videos/*reels*, pruebas que a su juicio generaban convicción plena y debieron concatenarse con los hechos

denunciados sobre presuntos actos anticipados de campaña de la Senadora denunciada.

- **Segundo agravio.** Transgresión al principio de legalidad, indebida fundamentación y motivación (artículo 16 constitucional)

La promovente señala que el acuerdo de improcedencia dictado por la responsable vulneró su derecho del debido proceso, conforme al principio de legalidad y debida fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 constitucional, pues, a su decir, la CNHJ aplicó erróneamente el artículo 22, inciso e), fracción IV de su reglamento interno, porque su queja no encuadraba en el supuesto de frivolidad ahí previsto, considera la actora.

Explica la justiciable que dicha norma describe como frívolas las quejas sustentadas únicamente en notas de opinión o noticias que generalicen una situación sin que por otro medio se acredite su veracidad. Para el caso concreto, la actora indica que no aplicaba el supuesto de frivolidad porque aportó medios objetivos e independientes (actas notariales y videos técnicos).

Además, reclama que la responsable aplicó indebidamente las jurisprudencias *16/2011* y *33/2002*,⁷ pues para decretar un desechamiento por frivolidad este debe ser notorio, evidente y resultar de la simple lectura. En contraste, argumenta que cuando un órgano resolutor requiere hacer un estudio detenido o formular juicios de valor sobre la idoneidad y el alcance de las pruebas (como lo hizo la CNHJ al calificarlas como insuficientes), está obligada

⁷ Jurisprudencias de rubros: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*” y “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”, respectivamente.

a admitir el recurso y resolver el fondo del asunto.

5. 2. Pretensión de la actora, causa de pedir y litis del asunto

- **Pretensión:** consiste en que se **revoque el acuerdo de improcedencia** dictado el 21 de mayo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-SIN-186/2026, para efecto de que **se ordene a la autoridad responsable admitir a trámite su recurso de queja partidista** y desplegar sus facultades de investigación y resolución exhaustiva sobre el fondo de la controversia planteada en la vía intrapartidaria.
- **Causa de pedir:** radica en que la CNHJ de Morena **decretó indebidamente la improcedencia de su recurso de queja partidista** (expediente CNHJ-SIN-186/2026) bajo un supuesto de "frivolidad" que en su consideración resulta inaplicable y carente de sustento legal.
- **Litis del asunto:** La litis en el presente juicio ciudadano consiste en determinar **si el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se encuentra apegado a los principios de legalidad, debida fundamentación, motivación y exhaustividad**, o si, por el contrario, tal como lo afirma la actora, el órgano partidista incurrió en una indebida aplicación de la causal de frivolidad prevista en su reglamento interno y omitió de forma ilegal valorar las pruebas documentales públicas y técnicas aportadas, privándola injustificadamente de su derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

5. 3. Marco normativo

- **Disposiciones constitucionales aplicables**

El artículo 16 de la constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la espera de las personas gobernadas. La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por otra parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad⁸.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber:

- La derivada de su falta; y
- La correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación o motivación, que es una

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 394216, de rubro: “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*”.

violación material o de fondo, de ahí que son distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Hay **falta de fundamentación y motivación** cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, **hay una indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por sus características específicas, lo que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; a su vez, hay una incorrecta motivación en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante

la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son los incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

En otro orden de ideas, el artículo 17 de la constitución federal⁹ establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos, consagrando así el derecho humano de acceso a la justicia, el cual tiene diferentes vertientes, entre las que se encuentra el **acceso a la justicia de manera completa.**

Además, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese **proceder exhaustivo** asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.¹⁰

- **Normativa electoral y partidista aplicada al caso**

⁹ Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

En cuanto a la normativa con la que se fundó y motivó el acuerdo de improcedencia impugnado por la actora, se advierte que se invocó lo dispuesto en el artículo 19, inciso g), 22, inciso e), fracción IV y 53 del Reglamento de la CNHJ de MORENA; los artículos 54, 55 y 56 de los Estatutos de MORENA; así como los numerales 1 y 19, párrafo primero, incisos a) y b) de la ley general de medios.

Por cuanto hace a los artículos del reglamento de la CNHJ, el artículo 19, inciso g) prevé lo que a continuación se cita:

"Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: (...)

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. (...)"

Por su parte, el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de Morena dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”.

A su vez, el artículo 53 del reglamento estipula: *"Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”.*

Ahora bien, en cuanto a los Estatutos de MORENA, los artículos 54 y 55 del disponen lo que sigue:

"Artículo 54. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.*

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y las o los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial

enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de morena puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta. La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma. La Comisión atenderá, sustanciará, resolverá y sancionará todas las controversias relacionadas con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el procedimiento sancionador electoral, observando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas.”.

"Artículo 55. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”.*

"Artículo 56. *Todas las pruebas a que se hace referencia en el artículo anterior deben haberse obtenido lícitamente y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos.”.*

Por último, sobre las disposiciones que la autoridad responsable cita en su resolución, previstas en la ley general de medios, esta refiere el artículo 1¹¹ y 19, párrafo primero, inciso a) y b)¹², los cuales describen el carácter público

¹¹ Artículo 1 “1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

¹² Artículo 19 “1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;

de ese ordenamiento y de la sustanciación de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. 4. Metodología de estudio de los agravios

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000¹³, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta al estar encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, sin que ello irroque perjuicio a la actora, separándolos para su análisis en 2 rubros:

- Agravio relacionado con la violación al principio de exhaustividad (inciso A. en cuanto la omisión de pronunciamiento de elementos probatorios)
- Agravio relativos a la violación del principio de legalidad por una indebida fundamentación y motivación (inciso b).

5. 5. Caso concreto

El asunto tiene origen en la denuncia presentada por la promovente, ante la CNHJ de MORENA, en contra de Imelda Castro Castro, Senadora de la República, por considerar que realizó conductas contrarias tanto a la normativa interna del Partido Morena como de diversas leyes electorales, las

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;”.

¹³ De rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” y que de su contenido se advierte lo que a continuación se cita textualmente: “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

cuales estima que se tratan de actos anticipados de campaña, denuncia que acompañó con diversos medios probatorios.

En atención a la queja, la autoridad responsable, en primer término, en fecha 23 de abril de 2026 requirió a la promovente para efecto de que, en adición al escrito inicial de denuncia, hiciera una narración *"expresa, clara y cronológica de los hechos que sustentan la queja. Se omiten circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos denunciados, así como su relación directa con los preceptos estatutarios presuntamente vulnerados"*.¹⁴

La actora atendió el requerimiento en fecha 29 de abril de 2026¹⁵. Posterior a lo anterior, el 21 de mayo de 2026, la autoridad responsable determinó el declarar la improcedencia de la queja de la actora, al considerar que resultaba frívola, por no cumplir con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitan dotar de sustento fáctico y jurídico su planteamiento, pues a dicho de la responsable, la actora se limitó a aportar notas periodísticas de carácter general, así como pruebas técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales, sin mayor respaldo o corroboración mediante pruebas admisibles conforme lo establece el artículo 55, del Reglamento de la Comisión de Justicia, el cual a la letra dice:

"Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública*
- b) Documental Privada*
- c) Testimonial*
- d) Confesional*
- e) Técnica*
- f) Presuncional legal y humana*
- g) Instrumental de actuaciones*
- h) Superviniente*

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por

¹⁴ Visible a folio 561.

¹⁵ Visible a folio 564.

las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.”.

Por otra parte, para corroborar el hecho y la infracción denunciada, la denunciante aportó al escrito de queja, las siguientes pruebas:

7. PRUEBAS

I. Documental pública. *Consistente en copia de credencial para votar expedida por el INE, la cual se relaciona para acreditar mi personalidad en el presente escrito.*

II. Documental pública. *Consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial generado por el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del INE.*

III. Documentales públicas. *Consistentes en las escrituras públicas números 4021, 4022, 4025, 4026, 4027, 4028 y 4029, expedidas por notario público, en las cuales se contiene la diligencia de certificación del contenido de distintos enlaces electrónicos correspondientes a redes sociales, medios de comunicación y otros, mismos que se relacionan con cada uno de los hechos denunciados y que, en cada caso, ya se especificó la ubicación de la certificación correspondiente.*

IV. Documental privada. *Consistente en una memoria USB que contiene los treinta y tres videos referidos en el apartado de hechos denunciados, específicamente de la página 107 a la 131 del presente escrito. Su existencia se encuentra certificada en la escritura pública número 4027, del video 1 al 33, e identificados como hechos del 2.1 al 2.33.*

V. Instrumental de actuaciones. *En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.*

VI. Presuncional legal y humana. *En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas expuestos en el presente escrito.”.

Establecido lo anterior, ahora se pasa al **análisis de los agravios.**

A. Violación al principio de exhaustividad

Es **fundado** el agravio relativo a la **violación del principio de exhaustividad**, en virtud de que **le asiste la razón** a la actora en sus planteamientos, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El mencionado principio, consagrado en el artículo 17 de la constitución federal impone a las personas juzgadoras el deber de pronunciarse sobre las consideraciones respecto de los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones de quien promueve¹⁶.

Del acto impugnado se desprende que la responsable no cumplió con el deber que establece el artículo 17 constitucional, debido a que omitió analizar cada uno de los planteamientos de la actora y valorar los medios probatorios que ofreció, ya que realizó la declaratoria de improcedencia de la queja, bajo la consideración de que la promovente no aportó los elementos probatorios mínimos, obviando que, en la queja planteada por la denunciante, contrario a lo que sostuvo, sí se ofrecieron los medios probatorios que fueron relacionados con los hechos que la actora estimó constitutivos de infracción a las normas legales de la materia electoral, así como reglamentarias del partido político MORENA.

Contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, la parte actora, para acreditar los hechos denunciados anteriores, no sólo aportó los elementos mínimos de prueba, sino que ofreció un cúmulo de pruebas que obligaban a la responsable a pronunciarse, en primer lugar, sobre la existencia de los elementos probatorios y también de los hechos denunciados; posteriormente, determinar si las pruebas eran idóneas o no.

¹⁶ Este principio se materializa puede materializarse según lo estipulado en la jurisprudencia de clave: 12/2001, rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, emitida por la sala superior.

Si la autoridad responsable se hubiese apegado al principio de exhaustividad al que está constreñida por la constitución federal, la consecuencia hubiera sido que estudiara los hechos denunciados y examinara las pruebas aportadas por la actora. De igual modo, hubiera estado en condiciones de realizar un análisis preliminar de la mismas y, en caso de ser necesario, llevar a cabo las diligencias o actuaciones que permitieran comprobar los hechos materia de la denuncia, cerrando de este modo la brecha entre la verdad jurídica y la verdad fáctica, con lo cual se garantizaría el acceso efectivo a la justicia y se colmaría el cumplimiento al principio de exhaustividad, situación que, en la especie, no aconteció.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado, tal como se señaló anteriormente, la responsable argumentó que la quejosa se limitó a aportar notas periodísticas de carácter general de publicaciones de redes sociales, sin mayor respaldo, lo cual para este Tribunal resulta falso, pues tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente, la parte actora, al presentar la denuncia, ofreció diversos medios probatorios que de un análisis preliminar de los mismos basta para considerar que la queja no es frívola y puede ser analizada en el estudio del fondo del asunto.

La autoridad responsable tomó en consideración, erróneamente, la causal de improcedencia por frivolidad, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte la existencia de pruebas relacionadas con los hechos denunciados —distintas a las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales—, ofrecidas además en atención al requerimiento formulado por la propia CNHJ el 29 de abril de 2026. **Tales elementos bastan, en un examen preliminar, para descartar la frivolidad, sin que ello implique pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la**

admisibilidad, idoneidad o valor de dichas pruebas, cuestiones reservadas a la CNHJ en la etapa procesal respectiva.

En este orden de ideas, le asiste la razón a la actora cuando sostiene que la CNHJ indebidamente desechó su queja por considerarla frívola por falta de elementos probatorios, ya que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la hoy promovente sustentó su queja, además de notas periodísticas o pruebas consistentes en publicaciones en redes sociales, con los siguientes medios probatorios:

- Documental pública consistente en escritura pública en la que se hace constar 13 hechos correspondientes a diversas publicaciones realizadas en las propias redes de la Senadora denunciada, en medios de comunicación, en la página oficial de publicidad de la empresa *META Platforms*.
- Documental pública consistente en escritura pública en la que se hace constar la existencia de 155 enlaces electrónicos publicados en la red social Facebook de la Senadora denunciada, correspondientes a imágenes y otros 33 enlaces electrónicos correspondientes a videos, publicados también en la misma red social oficial referida, con los cuales pretende demostrar la existencia de los hechos denunciados.
- Documental pública consistente en escritura pública en la que se hace constar publicaciones en redes sociales de terceras personas ajenas a la denunciada que, en consideración de la actora, constituyen actos anticipados de campaña en beneficio de la denunciada, así como 4 enlaces electrónicos correspondientes de los que se desprende, según lo dicho por la actora, videos que publicó un diputado local que acompaña a la denunciada en sus eventos, y que también acreditan la

realización de actos anticipados de campaña.

- Prueba técnica, consistente en el ofrecimiento de una memoria USB, que contiene videos publicados en las redes sociales de la denunciada.

Cabe hacer mención que el artículo 22, inciso e), fracción IV del reglamento de la CNHJ, que fue citado para la declaratoria de improcedencia, puede ser interpretado a la luz de lo que la sala superior determinó en el expediente SUP-JDC-322/2023 y acumulado¹⁷, asunto en el que se consideró que la frivolidad no se actualiza por el simple hecho de que una queja se fundamente en notas periodísticas, sino que, para establecer esa conclusión, se debe de tomar en cuenta si en la queja: **a)** se generaliza una situación; y **b)** si dicha situación no se pueda acreditar con otro medio.

Es decir, para que la autoridad responsable pudiera determinar la actualización de la frivolidad y consecuentemente la improcedencia, debía acreditar si se surtían los extremos expuestos en la normativa interna en mención. No obstante, tal como puede advertirse del acuerdo impugnado, la improcedencia se sustentó en un análisis preliminar del cual estableció que la actora solamente aportó notas periodísticas, sin haber analizado si en su queja generalizaba una situación, si esta se relacionaba o no con todos los hechos denunciados mencionados por la actora y si no había otro medio para acreditar sus dichos, lo cual es una salvedad o condicionante para desechar la queja. Por esta razón, para este tribunal, la CNHJ se apartó del deber de satisfacer el principio de exhaustividad.

B. Violación al principio de legalidad

¹⁷ Sentencia consultable en la siguiente [liga:](https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0322-2023.pdf)
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0322-2023.pdf>

Es **fundado** el agravio relativo a la **violación del principio de legalidad** en virtud de que **le asiste la razón** a la actora en sus planteamientos, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El mencionado principio, consagrado en el artículo 16 de la constitución federal, impone a todas las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos. Esto significa que deben señalar con precisión las normas jurídicas aplicables y exponer las razones y circunstancias que justifican su decisión. El incumplimiento de este deber puede manifestarse por la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten los preceptos legales o las razones que sustentan el acto, o por una indebida fundamentación y motivación, cuando se citan normas o argumentos que no corresponden al caso concreto. En ambos supuestos se transgrede una exigencia constitucional indispensable para garantizar la legalidad y certeza de los actos de autoridad.

En el caso concreto, la autoridad responsable, al fundamentar y motivar el acuerdo impugnado de improcedencia de la queja presentada por la parte actora, señala que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ, así como los numerales 19, inciso g) y 53 del citado reglamento, además, diversas jurisprudencias que a juicio de la responsable son aplicables y sustentan el criterio del desechamiento de la queja.

Lo fundado del agravio radica en que la autoridad responsable motivó indebidamente el acuerdo impugnado, al citar como base legal el artículo 22 del reglamento de la CNHJ, ya que la actora aportó un cúmulo de elementos probatorios relacionados con los hechos denunciados, mientras que esa disposición se actualiza cuando solamente se ofrecen medios probatorios

consistentes en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, de ahí que se estime que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación, pues en el caso concreto no se actualiza el supuesto normativo consistente en la frivolidad de la queja presentada, ya que se observa que la actora no se limitó a ofrecer notas periodísticas en las que se generalizan los hechos, sino que aportó otros medios de prueba con el objeto de acreditar la veracidad de los hechos denunciados, razón por la cual no es aplicable el artículo referido.

Por otra parte, en cuanto a la motivación del acuerdo impugnado, para este órgano jurisdiccional también es indebida, pues las razones con las que se sostiene la improcedencia son inexistentes, como lo es la frivolidad de la queja por falta de material probatorio, pues como ya quedó demostrado anteriormente, la parte actora sí aportó otros elementos probatorios además de las notas periodísticas y los enlaces de publicaciones en redes sociales, que no fueron tomados en cuenta por la responsable, en su análisis preliminar de los elementos probatorios aportados, determinando la ausencia de pruebas suficientes para dar inicio al procedimiento sancionador interno.

Asimismo, la parte actora señala que la autoridad responsable motiva indebidamente la improcedencia del recurso de queja, sustentando su criterio en la jurisprudencia 33/2002¹⁸, pues considera que la misma no es aplicable al caso concreto.

Al respecto, **le asiste la razón a la actora**, ya que la autoridad responsable aplicó indebidamente el mencionado criterio jurisprudencial, pues del contenido de la misma se advierte que la regla que se fija no tiene como

¹⁸ De rubro: “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”.

finalidad establecer el supuesto de frivolidad para el desechamiento, como ocurrió en la especie, sino en casos diversos, aplicables para sancionar a justiciables cuando presenten medios de impugnación frívolos que obliguen al estudio detenido por parte del órgano de justicia correspondiente. Al respecto, la CNHJ utilizó una porción de dicho criterio, el cual, de su lectura integral, se advierte que tiene otro fin distinto a establecer la hipótesis del desechamiento, de tal modo que puede considerarse que hay una indebida motivación de la autoridad responsable al invocar parcialmente un criterio jurisprudencial para aplicarlo indebidamente a un caso concreto.

En todo caso, del contenido parcial que extrajo la autoridad responsable, se advierte que este no impactó en una motivación reforzada, ya que del acuerdo de improcedencia no se desprende que la autoridad, a partir del criterio jurisprudencial, haya establecido las razones para dejar de tomar en cuenta los otros elementos probatorios aportados, además de las notas periodísticas, con los cuales la actora pretendía acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Por último, se advierte que la autoridad responsable invocó indebidamente dos disposiciones de la ley general de medios, relativas, centralmente, al carácter público de esa disposición y del trámite que da el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los medios de impugnación que se sustancian ante ese órgano jurisdiccional, sin que estos aplicaran de forma supletoria ni que sustentaran la razón para declarar la improcedencia, de ahí que se considera que es una indebida fundamentación en la que incurrió la CNHJ al invocar artículos que no corresponde entre la situación jurídica y la realidad fáctica.

5. 5. Efectos de la resolución

Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es lo que a continuación se puntualiza:

1. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia recaído al expediente CNHJ-SIN-186/2026, a través de la cual, la Comisión de Justicia, declaró la improcedencia escrito de queja.
2. Se la **ordena** a la CNHJ de MORENA que, en libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre el escrito de queja y, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, estudie el fondo del asunto, a la brevedad, a partir de la notificación de la presente determinación.
3. Se le **ordena** a la CNHJ que, una vez emita la resolución recaía al expediente CNHJ-SIN-186/2026 en el plazo que se le fijó, **informe** al respecto a este tribunal.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo de improcedencia recaído al expediente CNHJ-SIN-186/2026, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y el Dr. Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y Ponente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL